



RADICACION: 080014189006-2023-00624-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S
DEMANDADO: LICETH PAOLA PEREZ ZAPATA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en esta actuación la demandada LICETH PAOLA PEREZ ZAPATA, se encuentra notificada del mandamiento de pago mediante mensaje de datos, sin que dentro del término de traslado fueran presentadas excepciones, ni oposición a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de agosto de 2.024

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

ASUNTO A DECIDIR:

Agotadas las correspondientes etapas procesales previas, y no advirtiéndose la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este despacho a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo, Promovido por INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S, contra LICETH PAOLA PEREZ ZAPATA.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE SU CONTESTACION:

La parte demandante INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LICETH PAOLA PEREZ ZAPATA, en la cual se expuso como fundamento fáctico en esencia que la parte demandada no ha cumplido con la obligación que emana de título valor (letra de cambio), que se ha invocado para el recaudo por la vía del proceso ejecutivo, a favor del ejecutante, para que se haga efectivo el pago de la obligación indicada en las pretensiones de la demanda, más los correspondientes intereses y las costas del proceso.

La demandada LICETH PAOLA PEREZ ZAPATA, fue notificada mediante mensaje de datos, conforme certificación expedida por SEAL MAIL, aportada por el apoderado de la parte demandante, la cual se efectuó al correo electrónico de la ejecutada: lizethperezzapata@gmail.com, con acuse de recibo o constancia de entrega al destinatario el día 23/07/2024, sin que durante el término de traslado de la demanda fuera presentada por la demandada excepción alguna, ni se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES:

Por estimarse dados los presupuestos señalados en el artículo 430 del Código General del Proceso, se dictó el correspondiente mandamiento de pago mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2024, en el que se dispuso que la obligación fuera cancelada en el término de cinco (5) días.



Al no cumplirse con el pago de la obligación dentro del término señalado, no proponerse excepciones, ni haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad legal para ello; además, a los documentos base de recaudo ejecutivo se le da pleno valor probatorio por haberse aportado en oportunidad legal, no haber sido tachado de falso, acreditándose con dicho título la existencia de una obligación clara expresa y exigible a cargo de la parte demandada; por lo que se impone que se profiera auto conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente establecido, el Juzgado SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la demandada LICETH PAOLA PEREZ ZAPATA, y a favor del ejecutante INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ORDENESE el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso. Para que con su producto se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 5% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ